



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE LOS JUZGADOS TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL Y NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD, AMBOS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

**RAD. 2024-00009**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

**AUTO**

Se decide el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Treinta y Cinco Civil Municipal y Noveno de Familia de Oralidad, ambos del distrito judicial de Bogotá, para conocer del proceso de sucesión intestada impulsado por Laura Camila Sánchez Tangarife y otros.

**ANTECEDENTES**

Laura Camila Sánchez Tangarife, Cristhian Andrés Sánchez Tangarife, Antonio Taylor Alfonso Sánchez Camargo, María Faride Sánchez Camargo y Clara Inés Sánchez Camargo, presentaron demanda de sucesión intestada y liquidación de sociedad conyugal de la causante Rosa María Camargo Talero.

En auto calendarado 1º de agosto de 2023 el Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C. ordenó el envío del proceso a los Juzgados de Familia de la misma ciudad, considerando que la competencia para dirimir de estos asuntos le fue asignada a estos, si se tiene en cuenta que la cuantía de las pretensiones supera el límite de menor cuantía establecido en el artículo 25 del C.G.P., en tanto que el avalúo catastral del bien a repartir es superior a la suma de \$174.000.000.

Repartido el proceso al Juzgado Noveno de Familia en Oralidad de Bogotá D.C., en auto adiado 4 de diciembre de 2023, declaró que no tiene competencia para conocer del mismo en los términos de los artículos 22, 25 y 26 del C.G.P., aduciendo para tal efecto que en la demanda se relaciona como una única partida del activo de la sucesión el 10% del valor del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50S-503154, cuyo avalúo catastral corresponde a la suma de \$342.083.000, de manera que como el valor de la cuota parte de propiedad del causante asciende a la suma de \$34.208.300, es claro que no supera la mínima cuantía, de allí que carezca de competencia para conocer del litigio.

**CONSIDERACIONES**

Procede la Sala a desatar el conflicto de competencia propuesto por los Juzgados Treinta y Cinco Civil Municipal y Noveno de Familia de Oralidad, ambos del distrito judicial de Bogotá, de conformidad con el artículo 15 del C.P.T. y de la S.S.- literal B, numeral 5º y el inciso 2º del artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

Así las cosas, el problema jurídico que convoca la atención de la Corporación consiste en establecer si el presente asunto corresponde conocerlo al Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal o al Juzgado Noveno de Familia de Oralidad, ambos del distrito judicial de Bogotá, pues la colisión negativa de competencia radica en que ambas autoridades judiciales han considerado no ser los competentes para dirimir el asunto, de cara a las pretensiones esbozadas en la demanda, las cuales principalmente estriban en la apertura del proceso de sucesión intestada de la señora Rosa María Camargo Talero, cuyo única partida del activo de la sucesión corresponde a la cuota parte correspondiente a la décima parte del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50S-503154.

Pues bien, cumple recordar que el numeral 9° del artículo 22 del Código General del Proceso señala que los jueces de familia conocen en primera instancia *“de los procesos de sucesión de mayor cuantía”*, los cuales corresponden, según las previsiones del artículo 25 del mismo estamento procesal, *“cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”* Por su parte el numeral 4° del artículo 18 del C.G.P., indica que los jueces civiles municipales en única instancia conocen de los *“procesos de sucesión de mínima cuantía”*, esto es *“cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).”*

De las pautas de determinación de la competencia consagradas por el artículo 26 del C.G.P., la del numeral 1° constituye la regla general, esto es, *“por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*; no obstante, tratándose de procesos de sucesión, la misma disposición señala que la cuantía se determina por el valor de los bienes relictos y para el caso de los inmuebles lo será el avalúo catastral.

En ese orden, tal como se señaló al inicio de esta providencia, los actores buscan a su favor la apertura del proceso de sucesión intestada de la señora Rosa María Camargo Talero, cuya única partida del activo de la sucesión corresponde a la cuota parte que atañe a la décima parte del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50S-503154.

Para realizar la liquidación correspondiente, ha de tenerse en cuenta que la fecha de presentación de la demanda, corresponde al 16 de agosto de 2023, y según el impuesto predial unificado del año 2023, el avalúo catastral del citado bien corresponde a la suma de \$342.083.000; conforme da cuenta el acta individual de reparto obrante en el expediente virtual.

Teniendo en cuenta los datos en mención, se obtiene la siguiente liquidación:

<b>Cuota parte del bien inmueble (10%) – Avalúo Catastral</b>			
Bien inmueble - Matrícula Inmobiliaria	Valor avalúo Catastral	Cuota Parte del 10%	Cuantía del Proceso
No. 50S-503154	\$ 342.083.000	\$ 34.208.300	\$ 34.208.300

Así las cosas, encuentra la Sala que las pretensiones de la presente demanda no exceden los 40 salarios mínimos para el 2023, año en el cual fue radicada la demanda, en tanto que dicho límite equivale a \$46.400.000, de ahí que la competencia en el presente proceso resida en el Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.

En consecuencia, se ordenará el envío de la actuación al Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C., para que asuma su conocimiento. Así mismo, se dispondrá que se comunique esta decisión al otro despacho en conflicto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. en Sala Mixta,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DIRIMIR** el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Treinta y Cinco Civil Municipal y Noveno de Familia de Oralidad, ambos del distrito judicial de Bogotá, dentro del proceso de sucesión intestada seguido por Laura Camila Sánchez Tangarife, Cristhian Andrés Sánchez Tangarife, Antonio Taylor Alfonso Sánchez Camargo, María Faride Sánchez Camargo y Clara Inés Sánchez Camargo, en el sentido de declarar que el primero de ellos es el que tiene competencia para conocer del asunto en curso, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: ORDENAR** que por Secretaría del Tribunal se remita el expediente al Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C., para los fines pertinentes.

**TERCERO: COMUNICAR** la presente decisión al otro despacho judicial involucrado en el conflicto.

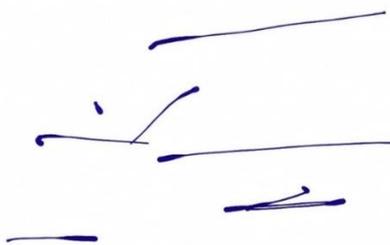
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ**  
Magistrada Sala Laboral



**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**  
Magistrado  
Sala Civil



**JAIRO JOSÉ AGUDELO PARRA**  
Magistrado Sala Penal